

## TEMA 65

# **RÉGIMEN DE OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS DE PRESTACIONES POR DESEMPLEO. EL COMPROMISO DE ACTIVIDAD. INFRACCIONES Y SANCIONES DE TRABAJADORES Y EMPRESARIOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN POR DESEMPLEO. LA OFERTA DE EMPLEO ADECUADA**

Este material es propiedad del Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE) estando disponible en la página web del Organismo. Están protegidos por los correspondientes derechos de propiedad e industrial.

Se autoriza su reproducción siempre que se garantice la gratuidad de su distribución, así como la expresa referencia al SEPE. Queda totalmente prohibido su uso y distribución con fines comerciales, así como cualquier transformación o actividad similar o análoga. En consecuencia, no está permitido suprimir, eludir o manipular el presente aviso de derechos de autor, y cualesquiera otros datos de identificación de los derechos del SEPE.

Estos temas han sido elaborados por distintos expertos/as, coordinados por la Subdirección General de Recursos y Organización del SEPE, con el objeto de proporcionar una ayuda a los candidatos/as en la preparación de las pruebas selectivas de acceso a la Escala Técnica de Gestión de Organismos Autónomos, Especialidad Empleo.

Se advierte que constituyen un material de apoyo de carácter orientativo, que en modo alguno agota la materia de la que trata, ni ha de entenderse como garantía de superación de las pruebas. El contenido de los temas no compromete al órgano de selección, que está sometido únicamente a las reglas, baremos o valoraciones de aplicación al proceso selectivo. Por otro lado, el SEPE no se obliga a la actualización permanente de su contenido.

## **1. RÉGIMEN DE OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS DE PRESTACIONES POR DESEMPLEO**

El texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto legislativo 8/2015 de 30 de octubre en adelante TRLGSS, regula en su Título III la protección por desempleo. Dentro de dicho Título III, se encuentra el Capítulo VII que regula el régimen de obligaciones, infracciones y sanciones de los trabajadores y beneficiarios de prestaciones por desempleo que vamos a desarrollar en este tema. Concretamente en su artículo 299 establece dichas obligaciones:

- a) Cotizar por la aportación correspondiente a la contingencia de desempleo.
- b) Proporcionar la documentación e información que reglamentariamente se determinen a efectos del reconocimiento, suspensión, extinción o reanudación del derecho a las prestaciones y comunicar a los servicios públicos de empleo autonómicos y al Servicio Público de Empleo Estatal, el domicilio y, en su caso, el cambio del domicilio, facilitado a efectos de notificaciones, en el momento en que este se produzca.  
Sin perjuicio de lo anterior, cuando no quedara garantizada la recepción de las comunicaciones en el domicilio facilitado por el solicitante o beneficiario de las prestaciones, este estará obligado a proporcionar a los servicios públicos de empleo autonómicos y al Servicio Público de Empleo Estatal los datos que precisen para que la comunicación se pueda realizar por medios electrónicos.
- c) Inscribirse como demandante de empleo, mantener la inscripción, suscribir y cumplir las exigencias del compromiso de actividad en los términos establecidos en el artículo 41 del texto refundido de la Ley de Empleo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre.
- d) Renovar la demanda de empleo en la forma y fechas en que se determine en el documento de renovación de la demanda y comparecer, cuando haya sido previamente requerido, ante la entidad gestora, los servicios públicos de empleo o las agencias de colocación cuando desarrollen actividades en el ámbito de colaboración con aquellos.
- e) Buscar activamente empleo y participar en acciones de mejora de la ocupabilidad que se determinen por los servicios públicos de empleo competentes, en su caso, dentro de un itinerario de inserción.

Los beneficiarios de prestaciones acreditarán ante al Servicio Público de Empleo Estatal y los servicios públicos de empleo autonómicos, cuando sean requeridos para ello, las actuaciones que han efectuado dirigidas a la búsqueda activa de empleo, su reinserción laboral o a la mejora de su ocupabilidad. Esta acreditación se efectuará en la forma en que estos organismos determinen en el marco de la mutua colaboración. La no acreditación tendrá la consideración de incumplimiento del compromiso de actividad.

Sin perjuicio de acreditar la búsqueda activa de empleo, la participación en las acciones de mejora de la ocupabilidad que se correspondan con su profesión habitual o sus aptitudes formativas según lo determinado en el itinerario de inserción será voluntaria para los beneficiarios de prestaciones contributivas durante los treinta primeros días de percepción, y la no participación en las mismas no conllevará efectos sancionadores.

f) Participar en los trabajos de colaboración social, programas de empleo, o en acciones de promoción, formación o reconversión profesionales, que determinen los servicios públicos de empleo, o las agencias de colocación cuando desarrollen actividades en el ámbito de colaboración con aquellos y aceptar la colocación adecuada que le sea ofrecida por los servicios públicos de empleo o por dichas agencias.

g) Devolver a los servicios públicos de empleo, o, en su caso, a las agencias de colocación cuando desarrollen actividades en el ámbito de colaboración con aquellos, en el plazo de cinco días, el correspondiente justificante de haber comparecido en el lugar y fecha indicados para cubrir las ofertas de empleo facilitadas por los mismos.

h) Solicitar la baja en las prestaciones por desempleo cuando se produzcan situaciones de suspensión o extinción del derecho o se dejen de reunir los requisitos exigidos para su percepción, en el momento de la producción de dichas situaciones.

i) Reintegrar las prestaciones indebidamente percibidas.

## **2. EL COMPROMISO DE ACTIVIDAD.**

El artículo 300 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS) regula el concepto de compromiso de actividad. Expone que el solicitante o beneficiario de prestaciones por desempleo es a quien corresponde adquirir el compromiso de:

- a) Buscar activamente empleo.
- b) Aceptar una colocación que se considere adecuada (artículo 301 del TRLGSS).
- c) y participar en acciones específicas de motivación, información, orientación, formación, reconversión o inserción profesional de tal forma que así pueda incrementar su ocupabilidad.

Siempre cumpliendo el resto de obligaciones expuestas en el apartado anterior (artículo 299 TRLGSS).

El Servicio Público de Empleo Estatal y los Servicios Públicos de Empleo Autonómicos son los encargados de requerir a los beneficiarios de prestaciones por desempleo para que acrediten ante ellos, que se encuentran o han realizado actuaciones encaminadas a reinsertarse laboralmente, o actividades dirigidas a mejorar su ocupabilidad. La forma en la cual deberán acreditarlo será la que se determine en el marco de la colaboración mutua y deberá de formar parte de la documentación que el solicitante de prestaciones ha de presentar para el reconocimiento de su prestación.

El Servicio Público de Empleo, tendrá en cuenta a la hora de aplicar lo establecido en este apartado, aquellos casos que cuenten con la condición de víctima de violencia de género, a efectos de atemperar en el caso de que se considere necesario, el cumplimiento de las obligaciones que se deriven del compromiso suscrito.

## **3. INFRACCIONES Y SANCIONES DE TRABAJADORES Y EMPRESARIOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN POR DESEMPLEO.**

La Constitución Española en su artículo 9.3 recoge el principio de seguridad jurídica, contrario a cualquier actuación arbitraria, por lo que la Administración al ejecutar la potestad sancionadora ejerce una función reglada.

El artículo 20 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social regula el concepto de infracciones en materia de Seguridad Social, de tal forma que:

1. Son infracciones en materia de Seguridad Social las acciones y omisiones de los distintos sujetos responsables a que se refiere el artículo 2.2 de la presente Ley, contrarias a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el sistema de la Seguridad Social, tipificadas y sancionadas como tales en la presente Ley.

2. A los efectos de la presente Ley se asimilan a las infracciones y sanciones en materia de Seguridad Social las producidas respecto de otras cotizaciones que recaude el sistema de Seguridad Social.

### **3.1 Las infracciones de los trabajadores.**

El Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, en adelante LISOS, regula en la Sección 2ª dentro de su Capítulo III, las infracciones de los trabajadores o asimilados, beneficiarios y solicitantes de prestaciones.

Las infracciones se tipifican en leves, graves y muy graves. Reguladas en los artículos 24, 25 y 26 de la LISOS). A continuación vamos a detallar el contenido de cada uno de los artículos determinando que actuaciones son consideradas infracciones y el tipo de gravedad de las mismas.

**3.1.1 - Las infracciones leves** se encuentran reguladas en el art. 24 de la LISOS y consisten, por ejemplo, en:

En el caso de los solicitantes o beneficiarios de prestaciones por desempleo de nivel contributivo o asistencial o de trabajadores por cuenta propia solicitantes o beneficiarios de la prestación por cese de actividad:

**a)** No comparecer, previo requerimiento, ante los servicios públicos de empleo o las agencias de colocación cuando desarrollen actividades en el ámbito de la colaboración con aquéllos, salvo causa justificada.

**b)** No devolver en plazo, salvo causa justificada, al servicio público de empleo o, en su caso, a las agencias de colocación sin fines lucrativos el correspondiente justificante de haber comparecido en el lugar y fecha indicados para cubrir las ofertas de empleo facilitadas por aquéllos.

**c)** No cumplir las exigencias del compromiso de actividad, salvo causa justificada, siempre que la conducta no esté tipificada como otra infracción leve o grave en los artículos 24 o 25 de esta ley.

d) No facilitar, a los Servicios Públicos de Empleo la información necesaria para garantizar la recepción de notificaciones y comunicaciones.

**3.1.2 - Las infracciones graves** se encuentran reguladas en el art.25 de la LISOS y, a modo de ejemplo, entre otras se encuentran las siguientes correspondientes a solicitantes o beneficiarios de prestaciones por desempleo:

a) Rechazar una oferta de empleo adecuada, ya sea ofrecida por los servicios públicos de empleo o por las agencias de colocación cuando desarrollen actividades en el ámbito de la colaboración con aquéllos, salvo causa justificada.

b) Negarse a participar en los trabajos de colaboración social, programas de empleo, incluidos los de inserción profesional, o en acciones de promoción, formación o reconversión profesional, salvo causa justificada, ofrecidos por los servicios públicos de empleo o en las acciones de orientación e información profesional ofrecidas por las agencias de colocación cuando desarrollen actividades en el ámbito de la colaboración con aquéllos.

A los efectos previstos en esta Ley, se entenderá por colocación adecuada y por trabajos de colaboración social, los que reúnan los requisitos establecidos, respectivamente, en el artículo 301 y en el artículo 272.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

**3.1.3. Las infracciones muy graves** se encuentran reguladas en el art. 26 de la LISOS, éstas que se encuentran:

- La connivencia con el empresario para la obtención indebida de cualesquiera prestaciones de la Seguridad Social.

- La no aplicación o la desviación en la aplicación de las prestaciones por desempleo, que se perciban según lo que establezcan programas de fomento de empleo.

**Posibilidad de causas justificadas:** En algunas de las infracciones expuestas anteriormente la propia ley da la posibilidad de acreditar una causa justificada. Tendrán la consideración de causa justificada cuando en el período establecido para la obligación de que se trate, concurra alguna de las circunstancias que impidan la presentación y queden debidamente acreditadas.

Será requisito general para todas las acreditaciones que la justificación cubra la totalidad del periodo transcurrido entre la fecha prevista para la obligación y la presentación en la Oficina de Empleo o de Prestaciones, comprobándose que esta se haya obtenido con inmediatez a la finalización de la causa que impidió la comparecencia.

**Prescripción:** Las infracciones en materia de protección por desempleo prescriben a los cuatro años contados desde la fecha de la infracción (artículo 4.2 LISOS)

### **Concurrencia de infracciones**

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora:

El artículo 4 regula el régimen, aplicación y eficacia de las sanciones administrativas.

4. En defecto de regulación específica establecida en la norma correspondiente, cuando de la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras, se deberá imponer únicamente la sanción correspondiente a la infracción más grave cometida.

Por tanto, en el caso que en un mismo día se cometan dos infracciones de distinta gravedad, el procedimiento se iniciará atendiendo a aquella en que la escala lleve aparejada mayor sanción.

En el supuesto de que se haya iniciado un procedimiento sancionador por la comisión de una infracción y posteriormente se comprueba que se cometió otra infracción en una fecha anterior a la primera, habrá que iniciar el procedimiento atendiendo a la fecha de comisión de la infracción, por ello se especificará en la comunicación de este nuevo procedimiento sancionador que queda suspendido el anterior y que en su caso podrá ser retomado una vez finalizado el otro procedimiento.

Hay que recordar que las infracciones en materia de Seguridad Social prescriben a los cuatro años contados desde la fecha de la infracción.

### **Reincidencia de las infracciones:**

Es importante hacer una mención a la consideración de reincidencia de las infracciones, para ello debemos remitirnos a lo expuesto en el artículo 41.1 de la LISOS.

De tal forma que se aplicarán las escalas expuestas anteriormente cuando se cometa una infracción del mismo tipo y calificación que la que motivó la primera sanción (siempre que ésta hubiese sido ya sancionada en firme) y cuando entre la comisión de una infracción leve y la siguiente no hayan transcurrido más de 365 días siguientes a la notificación de la sanción anterior.

La adquisición de firmeza de la resolución se refiere a la vía administrativa, y no a la jurisdiccional, y una resolución sancionadora adquiere firmeza con la notificación de la resolución de la reclamación previa o cuando ha transcurrido el plazo para presentar dicha reclamación y la misma no se ha interpuesto.

### **3.2 Responsabilidades y sanciones de los trabajadores:**

**Regulación normativa:** La Subsección 4ª dentro del Capítulo IV del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, regula las sanciones a los trabajadores, solicitantes y beneficiarios en materia de empleo y Seguridad Social.

En el artículo 47 de dicho Real Decreto Legislativo se establecen las sanciones a los trabajadores, solicitantes y beneficiarios que corresponden en función de la gravedad de la infracción cometida.

a) En el caso de las prestaciones por desempleo de nivel contributivo o asistencial, las **infracciones leves** se sancionarán conforme a la siguiente escala:

- . Si es la 1ª infracción, corresponderá la pérdida de 1 mes de prestación.
- . Si se trata de la 2ª infracción corresponderá la pérdida de 3 meses de prestación.
- . Si se produce una 3ª infracción, la pérdida de 6 meses de prestación.
- .Y si fuese una 4ª infracción, se producirá la extinción de prestaciones.

**b) Las infracciones graves** están tipificadas en el artículo 25 con pérdida de la prestación o pensión durante un período de tres meses, salvo las de sus números 2 y 3, respectivamente, en las prestaciones por incapacidad temporal y en las prestaciones y subsidios por desempleo, así como en la prestación por cese de actividad de los trabajadores autónomos, en las que la sanción será de extinción de la prestación.

En el caso de las prestaciones por desempleo de nivel contributivo o asistencial las infracciones graves tipificadas en el apartado 4 del artículo 25 se sancionarán conforme a la siguiente escala:



1. Infracción. Pérdida de 3 meses de prestaciones.
2. Infracción. Pérdida de 6 meses de prestaciones.
3. Infracción. Extinción de prestaciones.

En el caso de la prestación por cese de actividad de los trabajadores autónomos, la infracción grave tipificada en el artículo 25.4 b) se sancionará conforme a la siguiente escala:

1. Infracción. Pérdida de 1 mes y 15 días de prestación.
2. Infracción. Pérdida de 3 meses de prestación.
3. Infracción. Extinción de la prestación.

Se aplicarán estas escalas a partir de la primera infracción y cuando entre la comisión de una infracción grave y la anterior no hayan transcurrido más de los 365 días que establece el artículo 41.1 de esta Ley, con independencia del tipo de infracción.

**3.2.3 Las infracciones muy graves**, con pérdida de la pensión o prestaciones durante un período de seis meses, y en el caso de las prestaciones o subsidios por desempleo o de la prestación por cese de actividad del trabajador autónomo, con la extinción.

Igualmente, se les podrá excluir del derecho a percibir cualquier prestación económica y, en su caso, ayuda de fomento de empleo durante un año, así como del derecho a participar durante ese período en formación profesional para el empleo.

d) No obstante las sanciones anteriores, en el supuesto de que la trasgresión de las obligaciones afecte al cumplimiento y conservación de los requisitos que dan derecho a la prestación, podrá la entidad gestora suspender cautelarmente la misma hasta que la resolución administrativa sea definitiva.

Este artículo en su apartado e) hace mención a la **consideración de beneficiario de prestaciones por desempleo**, tendrán dicha consideración los trabajadores desempleados durante el plazo de solicitud de las prórrogas del subsidio por desempleo, según lo establecido en el artículo 219.4 de la LGSS, así como durante la suspensión cautelar o definitiva de la prestación o subsidio por desempleo como consecuencia de un procedimiento sancionador o lo dispuesto en el artículo 212.3 de dicha Ley.

**Prescripción de las sanciones:** Las sanciones impuestas prescribirán a los cinco años, a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

**Competencia sancionadora:**

En el Capítulo IV del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, el artículo 48 regula la atribución de competencias sancionadoras:

1. El ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las infracciones del orden social en el ámbito de la Administración General del Estado corresponderá al órgano competente, según lo que reglamentariamente se disponga.
2. El ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las infracciones del orden social, cuando corresponda a la Administración de las Comunidades Autónomas con competencia en materia de ejecución de la legislación del orden social, se ejercerá por los órganos y con los límites de distribución que determine cada Comunidad Autónoma.
3. La potestad para acordar las sanciones accesorias establecidas en esta ley corresponderá a quien la ostente para imponer las de carácter principal de las que deriven aquéllas.

La disposición adicional 3ª de la LISOS establece con respecto a la competencia sancionadora, lo siguiente:

Lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 48 de esta ley se entiende sin perjuicio de las funciones en materia de empleo delimitadas por los reales decretos de traspasos a las comunidades autónomas de la gestión realizada por el Instituto Nacional de Empleo en materia de trabajo, empleo y formación, así como de la coordinación entre los servicios públicos de empleo de las comunidades autónomas y la entidad gestora de las prestaciones por desempleo.

La coordinación a la que se refiere el párrafo anterior se llevará a cabo en la Comisión de Coordinación y Seguimiento, de composición paritaria, contemplada en los reales decretos de traspasos a las comunidades autónomas de la gestión realizada por el Instituto Nacional de Empleo en materia de trabajo, empleo y formación, y constituida para la coordinación de la gestión del empleo y la gestión de las prestaciones por desempleo, sin perjuicio de los convenios que a tal efecto pudieran suscribirse entre los órganos y entidades competentes del Estado y de las comunidades autónomas.

### 3.3 INFRACCIONES DE LOS EMPRESARIOS

La Sección 1ª del Capítulo III del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, se encarga de regular las infracciones de los empresarios, en la materia que nos ocupa.

En su artículo 21 se tipifican las **infracciones leves**, como son por ejemplo:

1. No conservar, durante cuatro años, la documentación o los registros o soportes informáticos en que se hayan transmitido los correspondientes datos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones en materia de afiliación, altas, bajas o variaciones que, en su caso, se produjeran en relación con dichas materias, así como los documentos de cotización y los recibos justificativos del pago de salarios y del pago delegado de prestaciones.
2. No remitir a la entidad correspondiente las copias de los partes médicos de baja, confirmación de la baja o alta de incapacidad temporal facilitadas por los trabajadores, o su no transmisión por los obligados o acogidos a la utilización del sistema de presentación de tales copias, por medios informáticos, electrónicos o telemáticos.

En su Artículo 22 se tipifican las **Infracciones graves**:

Se consideran infracciones graves, entre otras, las siguientes:

1. Iniciar su actividad sin haber solicitado su inscripción en la Seguridad Social; no comunicar la apertura y cese de actividad de los centros de trabajo a efectos de su identificación; no comunicar las variaciones de datos u otras obligaciones establecidas legal o reglamentariamente en materia de inscripción de empresas, incluida la sucesión en la titularidad de la misma, e identificación de centros de trabajo, así como en materia de comunicación en tiempo y forma de los conceptos retributivos abonados a sus trabajadores, o su no transmisión por los obligados o acogidos al uso de sistemas de presentación por medios informáticos, electrónicos o telemáticos.
2. No solicitar la afiliación inicial o el alta de los trabajadores que ingresen a su servicio, o solicitar la misma, como consecuencia de actuación inspectora, fuera del plazo establecido. A estos efectos se considerará una infracción por cada uno de los trabajadores afectados.
3. No ingresar, en la forma y plazos reglamentarios, las cuotas correspondientes que por todos los conceptos recauda la Tesorería General de la Seguridad Social o no

efectuar el ingreso en la cuantía debida, habiendo cumplido dentro de plazo las obligaciones establecidas en los apartados 1 y 2 del artículo 26 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, siempre que la falta de ingreso no obedezca a una declaración concursal de la empresa, ni a un supuesto de fuerza mayor, ni se haya solicitado aplazamiento para el pago de las cuotas con carácter previo al inicio de la actuación inspectora, salvo que haya recaído resolución denegatoria.

En su Artículo 23 se tipifican las **Infracciones muy graves**, como son las siguientes:

**a)** Dar ocupación como trabajadores a beneficiarios o solicitantes de pensiones u otras prestaciones periódicas de la Seguridad Social, cuyo disfrute sea incompatible con el trabajo por cuenta ajena, cuando no se les haya dado de alta en la Seguridad Social con carácter previo al inicio de su actividad.

**b)** No ingresar, en la forma y plazos reglamentarios, las cuotas correspondientes que por todos los conceptos recauda la Tesorería General de la Seguridad Social, no habiendo cumplido dentro de plazo las obligaciones establecidas en los apartados 1 y 2 del artículo 26 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, así como actuar fraudulentamente al objeto de eludir la responsabilidad solidaria, subsidiaria o mortis causa en el cumplimiento de la obligación de cotizar o en el pago de los demás recursos de la Seguridad Social.

**c)** El falseamiento de documentos para que los trabajadores obtengan o disfruten fraudulentamente prestaciones, así como la connivencia con sus trabajadores o con los demás beneficiarios para la obtención de prestaciones indebidas o superiores a las que procedan en cada caso, o para eludir el cumplimiento de las obligaciones que a cualquiera de ellos corresponda en materia de prestaciones.

### **3.4 SANCIONES DE LOS EMPRESARIOS**

El Capítulo VI de la LISOS, regula las responsabilidades y sanciones, y dentro del mismo, la Sección 1 establece las Normas Generales sobre sanciones a los empresarios, concretamente el artículo 39 hace referencia a: los criterios de graduación de las sanciones, destacando los siguientes con respecto a nuestra materia.

**1.** Las sanciones por las infracciones tipificadas en los artículos anteriores podrán imponerse en los grados de mínimo, medio y máximo, atendiendo a los criterios establecidos en los apartados siguientes.

2. Calificadas las infracciones, en la forma dispuesta por esta ley, las sanciones se graduarán en atención a la negligencia e intencionalidad del sujeto infractor, fraude o connivencia, incumplimiento de las advertencias previas y requerimientos de la Inspección, cifra de negocios de la empresa, número de trabajadores o de beneficiarios afectados en su caso, perjuicio causado y cantidad defraudada, como circunstancias que puedan agravar o atenuar la graduación a aplicar a la infracción cometida.

6. El acta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que inicie el expediente sancionador y la resolución administrativa que recaiga, deberán explicitar los criterios de graduación de la sanción tenidos en cuenta, de entre los señalados en los anteriores apartados de este artículo. Cuando no se considere relevante a estos efectos ninguna de las circunstancias enumeradas en dichos apartados, la sanción se impondrá en el grado mínimo en su tramo inferior.

7. Se sancionará en el máximo de la calificación que corresponda toda infracción que consista en la persistencia continuada de su comisión.

Por otro lado el artículo 40 de dicha Ley, determina la **cuantía de las sanciones**.

Las infracciones en materia de Seguridad Social, se sancionarán en términos generales de la siguiente manera:

a) Las leves, en su grado mínimo, con multas de 60 a 125 euros; en su grado medio, de 126 a 310 euros; y en su grado máximo, de 311 a 625 euros.

b) Las graves con multa, en su grado mínimo, de 626 a 1.250 euros, en su grado medio de 1.251 a 3.125 euros; y en su grado máximo de 3.126 a 6.250 euros.

c) Las muy graves con multa, en su grado mínimo, de 6.251 a 25.000 euros; en su grado medio de 25.001 a 100.005 euros; y en su grado máximo de 100.006 euros a 187.515 euros.

En el propio artículo 40, se determinan una serie de excepciones con respecto a las sanciones expuestas anteriormente, estableciendo así unas sanciones específicas para determinados tipos de infracciones de las reguladas en apartados de los artículos 22 y 23 de dicha ley.

#### **4. LA OFERTA DE EMPLEO ADECUADA.**

El artículo 301 del Real Decreto legislativo 8/2015 de 30 de octubre (TRLGSS) regula la colocación adecuada.

Se entenderá por colocación adecuada la profesión demandada por el trabajador y también aquella que se corresponda con su profesión habitual o cualquier otra que se ajuste a sus aptitudes físicas y formativas. En todo caso, se entenderá por colocación adecuada la coincidente con la última actividad laboral desempeñada siempre que su duración hubiese sido igual o superior a tres meses.

Transcurrido un año de percepción ininterrumpida de las prestaciones, además de las profesiones anteriores, también podrán ser consideradas adecuadas otras colocaciones que a juicio del servicio público de empleo puedan ser ejercidas por el trabajador.

La colocación se entenderá adecuada cuando se ofrezca en la localidad de residencia habitual del trabajador o en otra localidad situada en un radio inferior a 30 kilómetros desde la localidad de la residencia habitual, salvo que el trabajador acredite que el tiempo mínimo para el desplazamiento, de ida y vuelta, supera el 25 por ciento de la duración de la jornada diaria de trabajo, o que el coste del desplazamiento supone un gasto superior al 20 por ciento del salario mensual, o cuando el trabajador tenga posibilidad de alojamiento apropiado en el lugar de nuevo empleo.

La colocación que se ofrezca al trabajador se entenderá adecuada teniendo en cuenta la duración del trabajo, indefinida o temporal, o de la jornada de trabajo, a tiempo completo o parcial. Además dicha colocación para entenderse adecuada deberá implicar un salario equivalente al aplicable al puesto de trabajo que se ofrezca, con independencia de la cuantía de la prestación a que tenga derecho el trabajador, o aunque se trate de trabajos de colaboración social.

Para la aplicación de lo previsto en los párrafos anteriores el servicio público de empleo competente tendrá en cuenta las circunstancias profesionales y personales del desempleado, así como la conciliación de su vida familiar y laboral, el itinerario de inserción fijado, las características del puesto de trabajo ofertado, la existencia de medios de transporte para el desplazamiento, así como las características de los mercados locales de empleo.

El salario correspondiente a la colocación para que esta sea considerada adecuada no podrá, en ningún caso, ser inferior al salario mínimo interprofesional una vez descontados de aquel los gastos de desplazamiento.

SEPE